

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JORGE ENRIQUE CEBALLOS JARAMILLO** en contra de **COMERCIALIZADORA PAMPLONA GRES S.A.S. (Rad. 2020 – 548)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 352

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **JHON FERNANDO CAICEDO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.692.419 y portador de la T.P. 220.940 del CSJ, para que represente a la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra a folio 3 del expediente

El señor **JORGE ENRIQUE CEBALLOS JARAMILLO** instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COMERCIALIZADORA PAMPLONA GRES S.A.S.** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo y como consecuencia de éste reclama unos presuntos créditos laborales.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)"

Dicha norma consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el caso que hoy nos ocupa menciona el señor **JORGE ENRIQUE CEBALLOS JARAMILLO** que prestó sus servicios para **COMERCIALIZADORA PAMPLONA GRES S.A.S.** en la "Ladrillera Agroindustria La Perla ubicada en la hacienda La Perla del Municipio de Anserma – Caldas".

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación de la Comercializadora demandada, se evidencia que su domicilio es el municipio de Itagüí – Antioquia.

Bajo este entendido, es el Juzgado Civil con conocimiento de Laboral que funciona en este municipio, o el Juzgado Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, los competentes para conocer de esta controversia, en razón del lugar donde prestó sus servicios el actor, o el del domicilio del demandado.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su remisión bien sea al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Anserma – Caldas o la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí – Antioquia, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales que allí operen, para lo cual se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe a cuál de las unidades judiciales desea que se envíe la demanda.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

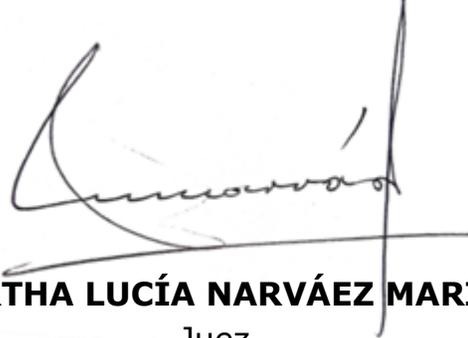
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda promovida por El señor **JORGE ENRIQUE CEBALLOS JARAMILLO** instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COMERCIALIZADORA PAMPLONA GRES S.A.S.** atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de

este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente bien sea al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Anserma – Caldas o la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí, Antioquia, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales que allí operen, para lo cual se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe a cuál de las unidades judiciales desea que se remita la demanda., previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 064** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de abril de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria